



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: JUEZ AD HOC
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 010 2013 00118 00
ACCIONANTE: CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
ACCIONADOS: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

ACTA No. 199 -17
AUDIENCIA PRUEBAS
ART. 181 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los siete días de julio de dos mil diecisiete siendo la hora de las nueve de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, el suscrito Juez ad hoc, en asocio con el profesional del Juzgado Doce Administrativo, constituyó en audiencia pública (Sala) y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *no asiste a la audiencia*

PARTE DEMANDADA: *Por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial asiste el Dr. Germán José Clavijo Rojas, a quien se le reconoce personería para asistir a esta audiencia como apoderado de conformidad con el mandato allegado.*

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no asiste a la diligencia.

PRESENTACION DE LA AUDIENCIA

El cinco de agosto de 2013 se celebró la audiencia inicial presidida por el Juez Treinta Administrativo y el 20 de noviembre del mismo año se dio inicio a la audiencia de pruebas por el mismo juez, en la que el funcionario declaró su impedimento y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo para la designación de juez ad hoc

Con auto de 7 de Julio de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llevó a cabo la diligencia de sorteo de Juez ad hoc para el expediente de la referencia, y como resultado de la selección se designó al suscrito (Dr. Pedro Luis Blanco) quien tomó posesión del cargo el 5 de agosto del mismo año.

*En la audiencia anterior 14 de junio de 2017, - en la que se continuó con la audiencia de pruebas Aperturada por mi antecesor el 20 de noviembre de 2013 -, el actual titular advirtió la necesidad de estudiar de oficio la excepción de **"Inepta demanda por indebida integración del petitum"**¹, y para el efecto ordenó oficiar al Director de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que remitiera copia de los actos administrativos mediante los cuales dispuso la liquidación final del señor CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ junto con la copia de la respectiva notificación. Se recepcionó el oficio solicitado, por lo que se continuará con el desarrollo de la audiencia.*

*El despacho interroga a las partes si con la revisión del expediente se enteraron del contenido de la respuesta – de otro modo corre traslado – y concede el uso de la palabra para que se pronuncien sobre la excepción de **demanda por indebida integración del petitum**², planteada de oficio por el Despacho.*

SE CORRE TRASLADO DEL OFICIO RECEPCIONADO y de la EXCEPCION de "Inepta demanda por indebida integración del petitum".

El apoderado de la entidad, se entera del contenido de la respuesta, y frente a la excepción manifiesta encontrarse de acuerdo con el estudio de la misma.

Para abordar la resolución de esta excepción el despacho brevemente presentará unos estudios sobre la caducidad y el concepto de prestaciones periódicas, que se requieren para sustentar la decisión.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION QUINTA, , Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, , Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00689-01, , Actor: ALCIRA GONZALEZ RAMIREZ, , Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MITU

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION QUINTA, , Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, , Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00689-01, , Actor: ALCIRA GONZALEZ RAMIREZ, , Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MITU

Sobre la caducidad

La figura de la caducidad tiene como objetivo que el interesado en accionar ante la jurisdicción lo haga dentro de un plazo razonable. Si eso no se cumple se genera para el juzgador la consecuencia de tener que rechazar la demanda por falta de un presupuesto procesal de la acción o la imposibilidad de no poder pronunciarse de fondo sobre el contenido de las pretensiones.

De tal manera que la figura de la caducidad lo que busca es “poner un límite al derecho del administrado de discutir una situación litigiosa, pues de no existir tal término se desdibujaría la seguridad de las decisiones dentro del tráfico jurídico.” Así, lo señaló el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³

El concepto de prestaciones periódicas.

Existen asuntos que conoce la sección segunda de la jurisdicción administrativa, que pueden ser demandados en cualquier tiempo, por ejemplo, cuando se trata de prestaciones periódicas, -obligaciones de tracto sucesivo que se producen mes a mes-, Criterio acogido por la jurisprudencia de esta sección desde hace más de cuatro décadas⁴

“como se trata de controlar judicialmente un acto que reconoce una prestación periódica, puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de mesadas eventualmente”

El artículo 164 del CPACA⁵, ha señalado expresamente que los asunto contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) PROCESO No.: 25000-23-24-000-2005-00254-02 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: Etb S.A. E.S.P. Demandado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otros Sentencia en Segunda Instancia

⁴ A manera de ejemplo se citan dos providencias: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A. Radicación 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08). - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Bogotá, D., C, doce (12) de julio de dos mil siete (2.007) Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES EXPEDIENTE: 2004-3020 DEMANDANTE: HELENA DE LA CRUZ BOBADILLA SIERRA DEMANDADO: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI -

⁵ LEY 1437 DE 2011, (enero 18), Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, <Rige a partir del 2 de julio de 2012, Art. 308>, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

La pensión es la prestación periódica por excelencia, siendo uniforme la jurisprudencia en señalar que cuando la pensión o la asignación de retiro ya están reconocidas y lo que se niega es su reliquidación, no opera el fenómeno de la caducidad.

*No ocurre lo mismo con los asuntos relacionados con la reclamación de salarios y prestaciones sociales, pues **estos tienen únicamente carácter de prestaciones periódicas cuando está vigente la relación laboral**, Al finalizar el vínculo se transforman en una prestación unitaria, lo que implica que cualquier reclamación debe ser presentada dentro del término de caducidad. En otras palabras para que sea periódica el empleado debe encontrarse percibiéndola de otro modo deja de serlo⁶*

*Explicados los conceptos de caducidad y prestación periódica se aborda el estudio de la excepción planteada: La jurisprudencia⁷ se refiere a este tipo de excepción como **“Inepta demanda por indebida integración del petitum”**, o también **“indebida individualización de los actos acusados”** y se presenta cuando se omite demandar un acto que resulta imperativo su acusación, al punto que esta omisión impide producir un pronunciamiento de fondo y genera una decisión inhibitoria.*

Esta excepción que tiene relación con dos requisitos de procedibilidad de la acción, en primer lugar con que el acto administrativo sea susceptible de control judicial, y en segundo lugar, con la caducidad de la acción, por ello, la necesidad de establecer además, si el asunto bajo estudio puede considerarse o no una prestación periódica.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, , Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, , Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), , Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05), , Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, , Demandado: MYRIAM BEJARANO GONZALEZ. “La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION QUINTA, , Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, , Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), , Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00689-01, , Actor: ALCIRA GONZALEZ RAMIREZ, , Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MITU.

El H. Consejo de Estado⁸, ha señalado que una nueva petición no revive el término de caducidad, como sigue:

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, por ello el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. Finalmente cabe advertir que si la ocurrencia de la caducidad no se observa al momento de la admisión de la demanda, deberá ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

Esta omisión en el ejercicio de la acción oportuna contra el acto que le niega al actor el reconocimiento de la sanción moratoria, no puede suplirse como lo pretende el demandante, elevando una nueva petición a la administración en el mismo sentido para así iniciar la demanda teniendo en cuenta el término de caducidad sobre una respuesta en la cual la administración no expresa la voluntad que, según él, vulnera sus derechos a acceder a la sanción moratoria, pretendiendo con ello revivir el término para demandar el acto administrativo que realmente contiene la negativa al reconocimiento laboral reclamado, esto es, la Resolución No. 2191 de 2001. De lo expuesto es dable determinar que una vez en firme la resolución que le reconoce, liquida y ordena el pago de la cesantía retroactiva, el accionante contó con cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial y como ello no ocurrió, es necesario declarar probada la caducidad de la presente acción que impide efectuar pronunciamiento de fondo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Y en otra decisión señaló el Honorable Consejo de Estado⁹, respecto a una petición sobre un derecho caducado:

PETICIÓN SOBRE DERECHO CADUCADO – Con la respuesta no se pueden revivir los términos ya vencidos / INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Se presta cuando los actos atacados no tienen el carácter de actos administrativos.

En consecuencia, la Sala concluye que la actora pretendió revivir, a través de la respuesta a su derecho de petición, comunicación de 6 de octubre de 1998, y del oficio O.J 01265 de 31 de agosto de 1998 de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, la caducidad que había operado respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidaron parcialmente sus cesantías. Las tesis anteriores fueron ratificadas en fallo de unificación de la Sección Laboral del Consejo de Estado del 12 de julio de 2001, que ahora se reitera, en el que se dijo: “Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener. “...” Así las cosas, la Corporación declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto los actos atacados no tienen el carácter de acto administrativo y, como consecuencia de ello, se declarará inhibida para conocer de la presente controversia.

Se concluye entonces, que la respuesta de la administración frente a un asunto que ya fue decidido, no es un acto enjuiciable.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION SEGUNDA, , SUBSECCION B, , Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, , Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010)., , Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01904-01(0014-09), , Actor: OSCAR HERNAN TAFURT SANCHEZ, , Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).- Radicación número:001-23-31-000-1998-03866-01(4723-03) Actor: RUTH MARIA GARCIA FIERRO

Sobre este tema vale recordar que el Consejo de Estado expresa que no toda respuesta frente a las solicitudes de los usuarios constituye un acto administrativo, “La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio”¹⁰. Donde además señaló:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que Cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.” (Subraya y negrilla por el H. Consejo de Estado)

La existencia de un término perentorio de caducidad, impone al juez la obligación de verificar que se demande el acto que contiene la decisión administrativa, siendo inadmisibles permitir que el interesado pretenda renovar el plazo con una nueva petición.

Caso concreto.

De acuerdo con la Certificación proferida por la “Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”, obrante en el folio 163 del cuaderno anexo, el accionante Dr. Carlos Ariel Useda Gómez laboró en el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hasta el 7 de septiembre de 2011, lo que se corrobora con la con la certificación que aparece a folio 157 del mismo cuaderno, donde se manifiesta que el actor realizó la entrega del cargo los días 8, 9, 12 y 13 de septiembre de 2011.

Se allegó al expediente principal el oficio DEARJHO17-3186 de 27 de junio de 2017 donde se manifiesta que al actor se le liquidaron las acreencias mediante la modalidad de consignación en nómina, en efecto se allega el desprendible donde se observa una consignación de **por el lapso del 1 de septiembre de 2011 al 30**

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01, Actor: ADUANAS AVIA LTDA SIA., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Referencia: APELACION AUTO. Cita Sentencia de 3 de febrero de 2000. Expediente núm. 5652. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero

de septiembre de 2011 por un valor de \$ 66.044.635,00 una vez realizadas la retención en la fuente.

Con en análisis anterior se establece que lo pretendido no tiene carácter de prestación periódica, y consecuentemente, el acto que dispuso su liquidación final es el acto acusable, y debió demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del vínculo laboral.

En el caso sub examine, la liquidación se realizó el 30 de septiembre de 2011, sin que mediara un acto administrativo notificado al actor, no obstante, aun considerando tal actuación como un acto implícito notificado por conducta concluyente con la respectiva la consignación, como el actor presentó la petición el 30 de enero de 2012 – dentro de los cuatro meses siguientes, no hay lugar a declarar la inepta demanda.

Ante la falta de un acto expreso, el actor provocó la respuesta de la administración con la petición formulada el 30 de enero de 2012 y presentó la demanda dentro del término de caducidad de la acción, con lo que se establece en primer lugar que el acto acusado es el susceptible de ser demandado puesto que contiene la decisión de la administración, esto en virtud, a que pese a que existe constancia de consignación de los acreencias laborales, no fue expedida una decisión con carácter de acto administrativo debidamente notificada, por lo que el actor contaba con el derecho de provocar la decisión de la administración, lo cual realizó de manera oportuna. Consecuentemente, la excepción examinada no prospera.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Para continuar con el desarrollo de la audiencia, el actual titular en consideración que el 5 de agosto de 2013 se desarrolló la audiencia inicial, y desde entonces ha transcurrido un lapso considerable, presentará un resumen de lo decidido en etapas anteriores, y de ser el caso, se asumirán decisiones tendientes a prevenir y sanear cualquier irregularidad que se hubiese presentado durante el trámite de este proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Según afirma la parte demandante en el líbello introductorio, el Director Ejecutivo de Administración Judicial tiene la misma jerarquía, derechos y remuneración que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, y estos a su vez deben

recibir un salario mensual igual al los ingresos anuales que por todo concepto devenga un congresista. Consecuentemente, formula pretensiones en el sentido que la prima de servicios¹¹ que percibe su poderdante, debe reliquidarse con los ingresos anuales devengados por los congresistas incluyendo: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización, de vivienda, de salud, servicios, navidad y cesantías.

En audiencia de 5 de agosto de 2013, al fijar el litigio se realizó una lectura de las pretensiones y el Juez anterior incluyó en el debate lo concerniente al subsidio de vivienda.

En razón al cambio de Juez, el actual titular considera necesario precisar el objeto de la litis que se contrae a establecer en primer lugar si el Director Ejecutivo de Administración Judicial cuenta con las mismas prerrogativas que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura; en especial la de devengar la prima de servicios en igualdad de condiciones; de ser así, se establecerá de los factores salariales y prestacionales que devengan los Congresistas cuales pueden ser incluidos para la liquidación de esta prestación – prima de servicios.

DECISION NOTICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la entidad manifestó encontrarse de acuerdo con la fijación del litigio.

ETAPA DE CONCILIACION

En la audiencia de 5 de agosto de 2013, se declaró fallida. No obstante, el Despacho interroga a las partes si en la actualidad les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad manifestó que no le asiste animo conciliatorio en este tipo de asunto conforme la política del comité de conciliación de la entidad.

DECISION NOTICADA EN ESTRADOS

¹¹ Creada por el artículo. 15 de la ley 4 de 1992 y reglamentada por el Decreto 10 de 1993

DECRETO DE PRUEBAS

En la audiencia de 5 de agosto de 2013, se incorporaron las pruebas documentales y los antecedentes administrativos del actor allegados por la parte demandada.

El Juez antecesor, ordenó oficiar al Congreso y a la Dirección ejecutiva de administración Judicial para obtener certificaciones sobre lo devengado por todo concepto por el actor y los congresistas respectivamente las cuales obran en el expediente.

Con el propósito de garantizar el traslado de la prueba, el Despacho interroga a las partes, si tienen conocimiento del contenido de las certificaciones allegadas, y de ser así si consideran necesario realizar algún tipo de manifestación.

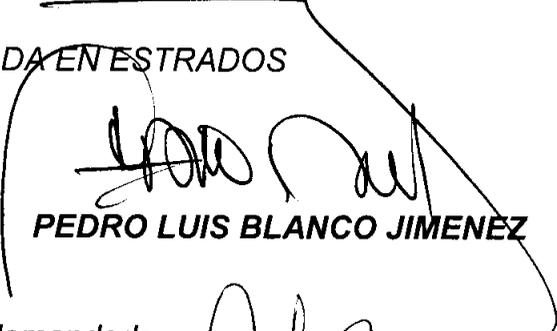
DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandante manifiesta su conformidad con la pruebas decretada y las considera suficientes para proferir un pronunciamiento de fondo.

Una vez agotado el propósito de la audiencia de pruebas, la da por terminada y se ordena a las partes la **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS POR ESCRITO EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, cumplido lo anterior se proferirá la sentencia durante los 20 días siguientes (art 181 inciso final)

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

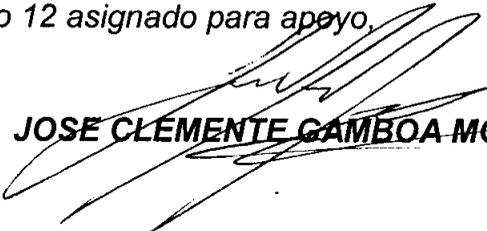
El Juez,


PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ

Apoderado entidad demandada


DR. GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS,

Profesional. Juzgado 12 asignado para apoyo,


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO